



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

### VISTOS:

Chachapoyas, 15 de septiembre de 2023

El Expediente N° 007-2022-PAD, el Acto de Imputación N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-MSC/PAD de fecha 30 de noviembre de 2022 y el Informe del Órgano Instructor N° 0001-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA de fecha 15 de mayo de 2023, emitido por la Jefa de la Micro Red de Salud Camporredondo, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el servidor civil **WILFREDO EDGAR HUANUCO CHALCO**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante **LSC**), se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

A través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante **RLSC**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6 de la **DLSC**, señala, entre otros, el supuesto en que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante **PAD**) instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

- Que, estando al Oficio N° 373-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DSRCH/ ORRH, de fecha 11 de febrero del 2022, suscrito por la Directora de la Red de Salud de Chachapoyas (en adelante **DRSCH**), donde pone de conocimiento al Director de esta entidad, las inasistencias injustificadas del servidor civil C.D. Wilfredo Edgar Huánuco Chalco (en adelante **EL PROCESADO**), desde el 24 al 31 de enero del 2022;
- Que, estando al Oficio N° 213-2022 GOBIERNO REG. DRSA/AMAZONAS/MRC/MRCPDO, de fecha 07 de noviembre del 2022, suscrito por la Jefa de la Micro red de Salud Camporredondo (en adelante **JMRC**), se remite información a la **DRSCH**, en relación a las faltas registradas entre el 24 al 31 de enero del 2022, precisando que las inasistencias no fueron justificadas, asimismo adjunta informe de asistencia de los meses de enero y febrero de 2022, adjuntando el Formato Único de Asistencia – Consolidado por la **JMRC**, correspondiente al mes de enero del 2022, en donde figura con "F" los días 12, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de enero del 2022, en lo que respecta a **EL PROCESADO**;





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

### II. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD:

- OFICIO N°14-2022-GOBIERNO REG. DRSA/AMAZONAS/MRC/MRCPDO, de fecha 03 de febrero del 2022, suscrito por la **JMRC**, mediante el cual remite informe de asistencia;
- OFICIO N°373-2022-G.R.AMAZONAS/DSRCH/ORRHH, de fecha 11 de febrero del 2022 suscrito por la **DRSCH**, informando faltas injustificadas de parte de **EL PROCESADO**, registradas entre del 24 al 31 de enero de 2022 a fin de que se proceda conforme a la normatividad vigente;
- OFICIO N° 213-2022-GOBIERNO REG. DRSA/AMAZONAS/MRCPDO, de fecha 07 de noviembre de 2022, de fecha 07 de noviembre del 2022, suscrito por la **JMRC**, el cual remite informe solicitado, adjuntando informe de asistencia de los meses enero y febrero de 2022;

### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

**EL PROCESADO**, no habría asistido a laborar, de manera injustificada los días 12, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de enero del 2022, siendo un total de 08 días, causando desatención en su puesto de servicio;

### IV. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO DE LOS HECHOS:

Mediante Informe N° 03-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-RCH/MRCPDO/CSPDO de fecha 12 de diciembre de 2022, **EL PROCESADO** presentó su descargo, alegando lo siguiente: "(...) Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, para mediante la presente expresarle mi saludo cordial, al mismo tiempo hacer llegar el informe y sustento de mis inasistencias del 24 al 31 de enero del 2022 (...) **Primero:** El 24 de enero me dirigía al distrito de Camporredondo, donde en el lugar de Lonya Grande aproximadamente a las 10 de la mañana, mi persona sufrió un accidente de tránsito, de inmediato fuimos auxiliados y referidos al centro de salud de Lonya Grande por la Policía Nacional de Perú, el centro de salud se encontraba demasiado saturado por la demanda de pacientes y agregado el accidente por tales motivos mi persona continuo el viaje hacia Camporredondo porque tenía que cumplir con mis labores (...) **Segundo:** Ya en el distrito de Camporredondo, mi persona empezó a sentirse somnoliente con bastante dolor en la cabeza, corte en el rostro y mi pierna derecha no podía moverlo, por lo que acudí de inmediato al centro de salud de Camporredondo donde fui atendido por el personal de turno el médico Ricardo paredes Villanueva y el personal técnico Yenedaide Guevara Alva y Adelina Ruiz Fernández (...) **Tercero:** Por la gravedad de mi estado de salud generados por accidente, adjuntado mi edad y comorbilidad además soy una persona que no cuenta con familiares cercanos en este distrito, para que me puedan brindar atención, tuve que viajar a la ciudad de Lima de donde soy natural, para recibir atención y además realizar exámenes auxiliares, por tal motivo confiado y seguro de su profesionalismo y compañerismo deje todos mis papeles sustentatorios para cubrir los días de ausencia por enfermedad a mi centro de labores al Medico Ricardo Paredes Villanueva para que en representación de mi persona entregue al área de recursos humanos del centro de salud Camporredondo (...) **Cuarto:** El informe sustentatorio encargado al médico Ricardo Paredes Villanueva, no fue ingresado al área de recursos humanos donde mi persona fue informado como falta de 08 días consecutivos, por tales motivos ahora vengo siendo perjudicado con una **sanción de suspensión sin goce de remuneraciones** (...) Sin otro particular me despido no sin antes reiterarle las muestras de mi consideración y estima personal (...);

Tras el análisis de todo lo actuado en relación a los descargos efectuados por parte de **EL PROCESADO**, en la fecha 30 de noviembre de 2022, se verifica que no adjunta ningún medio de prueba que corrobore su versión de los hechos;

Por otro lado, es menester tener en cuenta el Reglamento Interno de los Servidores de la Dirección Regional de Salud Amazonas (en adelante **RIS**), vigente, el cual señala en su **Artículo 33°: Inasistencia al centro de trabajo;**

**33.1. La inasistencia al centro de trabajo debe ser justificada por el servidor civil hasta el tercer día hábil de producida.**

**33.2. En el caso de inasistencias ocurridas por motivos de salud, deben ser acreditadas con la receta médica expedida por EsSalud y/o el certificado otorgado por el médico particular de acuerdo a Ley, el documento que conste la receta**





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

médica, la boleta de compra de medicamentos según receta emitida por el médico tratante, así como cualquier otra documentación solicitada por el Área de Bienestar Social.

Cabe precisar que con fecha 20 de julio del año 2023, mediante Cédula de Notificación N° 001-GRA-DRSA-OGDRRH), se notificó a **EL PROCESADO**, la Carta N° 004-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DIRESASTRDPS, el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 0001-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA, de fecha 15 de mayo del año 2023, otorgándole el plazo de tres (03) hábiles de notificado, a fin de que solicite su respectivo Informe Oral, no obstante, no ejerció dicho derecho.

### V. NORMAS VULNERADAS:

El artículo 87° de la LSC, ha prescrito que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y que se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**  
La ausencia injustificada del servidor, afectó el correcto y normal funcionamiento de Centro de Salud de Camporredondo;
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**  
No se acredita la configuración de este elemento;
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**  
Se precisa que **EL PROCESADO**, en su condición de Cirujano Dentista, personal nombrado del Centro de Salud de Camporredondo, según Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1346-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 31 de diciembre de 2014, es trabajador por años del referido Establecimiento de Salud, el mismo que conoce la normativa institucional sobre la asistencia que rige la entidad;
- d) **La circunstancia en que se comete la infracción.**  
El servidor civil C.D. Wilfredo Edgar Huánuco Chalco, registra inasistencias injustificadas los días 12, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de enero del 2022, sin justificación a su jefatura inmediata o a la Oficina de Recursos Humanos, conforme señala la norma;
- e) **La concurrencia de varias faltas.**  
No se acredita concurrencia de varias faltas;
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**  
No se acredita la configuración de este elemento;
- g) **La continuidad en la comisión de la falta.**  
**EL IMPUTADO**, registra inasistencias injustificadas los días 12, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de enero del 2022;
- h) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.**  
No se acredita la configuración de este elemento;

Por lo expuesto, y evaluada las condiciones de graduación de sanción, tenemos que **EL PROCESADO**, vendría siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88° de la LSC, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes; **b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses.** Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, con de fecha 23 de noviembre del 2022, se remitió a la **JMRC**, el Informe Pre-Calificación de Proceso Administrativo Disciplinario N° 089-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS, mediante el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **EL PROCESADO**, en su condición de





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Cirujano Dentista, personal nombrado del Centro de Salud de Camporredondo, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con el **Acto de Imputación N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-MSC/PAD** de fecha 30 de noviembre del 2022, el cual se hizo efectivo mediante Cédula de Notificación N° 001-2022-DIRESA-GRA-DRSA-MSCR/PAD, de fecha de recepción 06 de diciembre del 2022;

Que, con fecha 12 de diciembre del 2022, **EL PROCESADO**, presentó su descargo, mediante Informe N° 03-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-RCH/MRCPDO/CSPDO. Tras el análisis de todo lo actuado, se colige lo siguiente:

- El **PAD**, está guiado entre otros por el principio de verdad material que implica, según lo señalado en el artículo 1.11° del TUO de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **TUO de la LPAG**), prescribe que la autoridad administrativa, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;
- Con base a esta regla, deben apreciarse todos los elementos de prueba incorporados al proceso de manera individual, pero en conjunto, esto es una vez admitidos, forman el todo o hacen unidad entre sí para producir certeza o convicción. Significa que el elemento de prueba conserva su valor individual, pero que una vez reconocido el valor individual del elemento de prueba, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba;
- Que, habiendo realizado la evaluación correspondiente del descargo presentado por **EL PROCESADO** ante el Órgano Instructor, **se advierte que los argumentos planteados no generaron convicción, ya que no se adjuntan medios de prueba que así lo corroboren**. Se procede a valorar los documentos adjuntos al descargo.

En razón a ello, **EL PROCESADO**, no estaría desvirtuando con medios de pruebas idóneos los cargos imputados en el **Acto de Imputación N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-MSC/PAD**, de fecha 30 de noviembre del 2022. Por consiguiente, de acuerdo a los medios de prueba que obran en el Expediente Administrativo N° 07-2022-PAD/STRDPS, se estaría acreditando que ha incurrido en falta disciplinaria, Por tanto, los cargos imputados no fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido amerita la imposición de una sanción;

En ese sentido, cumpliendo con mi función como Órgano Instructor, basándome en lo prescrito en la **LSC** y la **DLSC**, se determina que hay suficientes elementos de convicción que nos llevan a inferir que **EL PROCESADO**, ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al haberse ausentado injustificadamente los días los días 12, 24, 25 26, 27, 28, 29 y 31 de enero del 2022, Por tanto, este despacho considera que el servidor no ha podido desvirtuar con argumentos claros y certeros la infracción que se le imputa, correspondiendo que se sancione conforme a Ley.



### VI. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente: No aplica
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada: No aplica.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada: No aplica
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal: No aplica.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.: No aplica
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación: No aplica

### VII. ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

**Subsanación voluntaria:** No aplica.

**Reconocimiento de responsabilidad:** No aplica.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

### VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Se gradúa la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la LSC. Estos criterios son los siguientes:

- a) Antecedentes del servidor: No cuenta con antecedentes.
- b) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: No se evidencia
- c) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se evidencia
- d) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: No se evidencia
- e) La circunstancia en que se comete la infracción: La circunstancia en que se cometió la falta es en el momento que el servidor investigado se desempeñaba como Cirujano Dentista, personal nombrado del Centro de Salud de Camporredondo.
- f) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia concurrencia de varias faltas.
- g) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se acredita la configuración de este elemento.
- h) La reincidencia en la comisión de la falta: No se evidencia reincidencia.
- i) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia continuidad de la falta.
- j) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso: No existe evidencia de un beneficio propio.

En consecuencia, este Órgano Sancionador, emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado en aplicación al artículo 91° de la LSC, Graduación de Sanción que señala: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso, identificando la relación de los hechos y las faltas, y Los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente Ley". En concordancia con lo señalado en el artículo 103° del RLSC; este **ORGANO SANCIONADOR**, se pronuncia respecto a la **SANCIÓN disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR 180 DÍAS (Ciento ochenta días)**, al **C.D. WILFREDO EDGAR HUÁNUCO CHALCO**, Servidor Civil bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, quien prestaba servicios como Cirujano Dentista, personal nombrado del Centro de Salud de Camporredondo, al momento de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA en el Literal j) del ARTÍCULO 85° de la LEY N° 30057**, es decir: **Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de sesenta días (60) calendario; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;**

### IX. MEDIOS IMPUGNATORIOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

El artículo 117° del RLSC, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la DLSC, establecen que, el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

**Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

**Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la LSC, en concordancia con el artículo 119° del RLSC).

Estando a lo expuesto;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, se debe emitir el presente acto resolutorio;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – IMPONER la SANCIÓN** disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR 180 DÍAS (Ciento ochenta días) calendarios** al **C.D. WILFREDO EDGAR HUÁNUCO CHALCO**, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, quien prestaba servicios como Cirujano Dentista, personal nombrado del Centro de Salud de Camporredondo, al momento de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA en el Literal j) del ARTÍCULO 85° de la LEY N.º 30057** es decir: **Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de sesenta días (60) calendario.** Por los fundamentos expuestos en el presente informe;

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER** que, el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas, proceda a **INSCRIBIR LA SANCIÓN** impuesta mediante la presente, en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**ARTÍCULO TERCERO. – OFICIALIZAR** la sanción impuesta en la presente Resolución y registrarla en el legajo personal del servidor **C.D. WILFREDO EDGAR HUÁNUCO CHALCO**. Una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2° del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

**ARTÍCULO CUARTO. – ESTABLECER** que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, será efectiva a partir del día siguiente de notificada la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1° de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH - "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 233-2014-SERVIR-PE** de fecha 05 de noviembre de 2014;

**ARTICULO QUINTO. –** De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunica al Servidor Civil **C.D. WILFREDO EDGAR HUÁNUCO CHALCO**





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante esta Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, quien será el encargado de resolverlo. En caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica al antedicho Servidor Civil que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante esta Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, siendo que, en ese caso, la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa;

**ARTÍCULO SEXTO. – PRECISAR** que la interposición de los medios impugnatorios, no suspenden la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4° del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR** la presente Resolución al Servidor Civil **C.D. WILFREDO EDGAR HUÁNUCO CHALCO**, y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS  
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS  
-----  
M<sup>o</sup> CLYDE COMAN MUÑOZ VARGAS  
CEP N° 56316  
JEFE

### DISTRIBUCIÓN

OGDRRH/DIRESA  
SECRETARIA TECNICA  
M.R. CAMPORREDONDO  
REMUNERACIONES  
TELECOMUNICACIONES  
SERVIDOR  
LEGAJO

ARCHIVO  
C.C.  
CCMV/J-OGDRRH